REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 138 De Viernes, 6 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220200024300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Rolando Lopez Fonque	Maria Isabel Duran Carvajal	05/08/2021	Auto Ordena
41001311000220210016700	Ordinario	Yesenia Maria Rodriguez	Arbey Pstrana Toledo	05/08/2021	Auto Requiere
41001311000220090040900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Daniela Fernando Tejada Escobar	Jesus Tejada Sanchez	05/08/2021	Auto Decide
41001311000220210017300	Procesos Ejecutivos	Blanca Milena Montealegre Escandon	Luis Alfonso Perez Gil	05/08/2021	Auto Decide
41001311000220210027200	Procesos Verbales	Bensair Silva Bernal	Deisy Suarez Peñaranda	05/08/2021	Auto Rechaza
41001311000220210030700	Procesos Verbales	Jhon Edwin Lopez Ducuara	Derly Katherine Muñoz Oviedo	05/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 6 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

638287f9-ab16-4964-9076-14c3c46a7b1a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 138 De Viernes, 6 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220090026300	Procesos Verbales Sumarios	Lucimar Salazar Diaz	Ever Castañeda Garcia	05/08/2021	Auto Decreta
41001311000220210011700	Verbal	Yenny Oliva Calderon Saldaña	Nilson Olaya Fernandez	05/08/2021	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 6 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

638287f9-ab16-4964-9076-14c3c46a7b1a

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

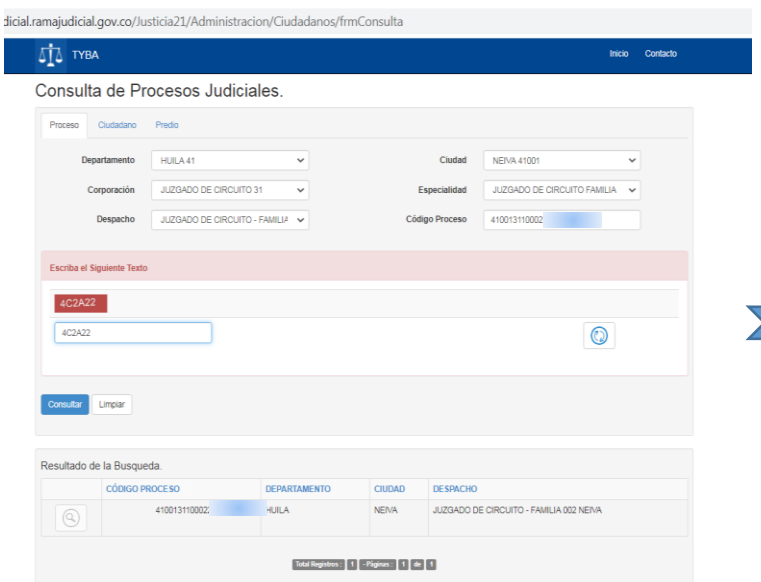

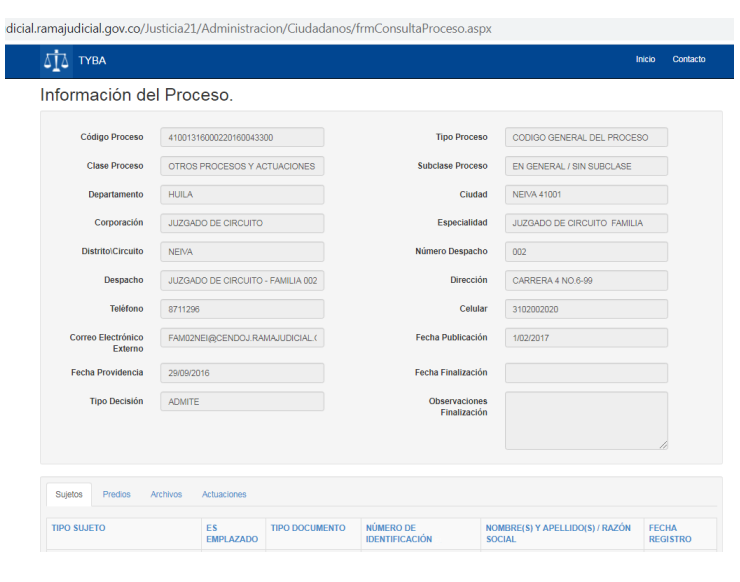

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

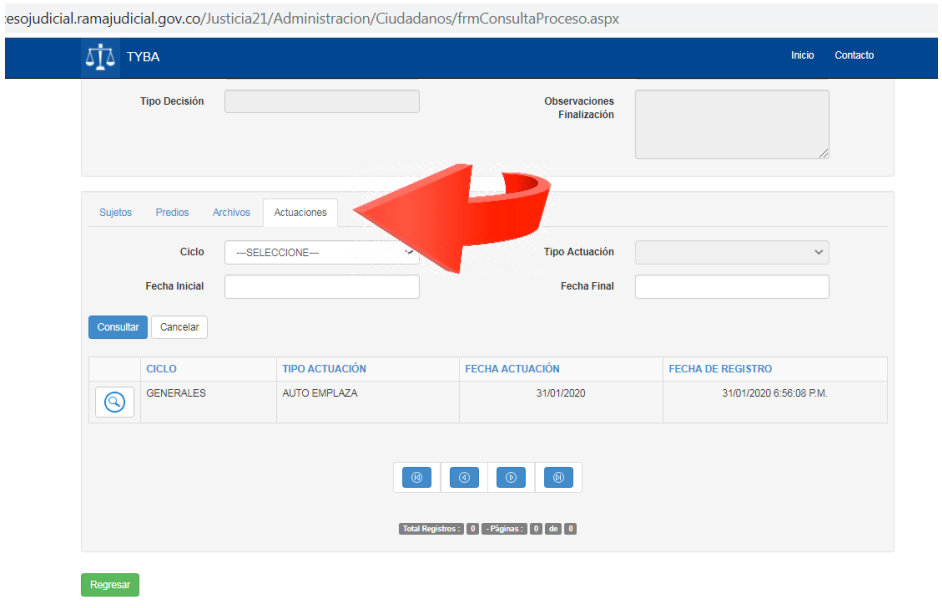

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2020 00243 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **ROLANDO LOPEZ FONQUE**
DEMANDADA: **MARIA ISABEL DURAN CARVAJA**

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso de cara con lo allegado por las partes, se considera:

i) La parte demandante en este asunto, allegó constancia de envío de la notificación a la demandada a través del correo electrónico reportado, de la cual se desprende fue enviada el 9 de junio de 2021, junto con el auto admisorio, demanda y anexos, pero no se allegó el acuse de recibido que exige el Decreto 806 de 2020 y como se requirió desde el auto admisorio.

No obstante, el 24 de junio de 2021 la demandada María Isabel Durán Carvajal a través de apoderado judicial allega contestación de demanda y formula excepciones de fondo que denominó como “Ausencia de derecho de postulación, inepta demanda y falta de opción de derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad entre compañeros permanentes”

Lo anterior permite concluir, que la notificación efectuada por el demandante a la demandada a través del correo electrónico se concretó y fue recibida efectivamente por aquella, pues dentro del término concedido se pronuncio en defensa de sus intereses, constituyendo apoderado y formulando excepciones.

ii) Ahora, establece el articulo 523 que en los procesos de liquidación de sociedad conyugal y patrimonial, sólo se podrán proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100, así como también podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, pero en todo caso, las mismas se tramitarán como previas, pues en los procesos liquidatorios **no se contempla las excepciones de fondo**, ya que su tramite es meramente liquidatorio en la forma en que se establece por el artículo 523 del C.G.P. y 501 ibidem por remisión expresa del primero, esto es, no implica ninguna declaración de derechos.

En consecuencia, y advertido que la parte demandada formuló excepciones de fondo que denominó como “Ausencia de derecho de postulación, inepta demanda y falta de opción de derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad entre compañeros permanentes” y revisados los argumentos de las excepciones que se denominaron como ausencia de derecho de postulación e inepta demanda, las mismas se enlistan los numerales 4° y 5° del artículo 100 del C.G.P., se ordenará tramitarlas como excepciones previas en la forma establecida en el artículo 101 por así establecerlo el artículo 523 del C.G.P., a excepción de la denominada falta de opción de derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad entre compañeros permanentes, pues la misma se sustenta en una aparente prescripción

de la sociedad patrimonial que debió alegarse dentro del proceso declarativo y que dentro del presente asunto, siendo liquidatorio, no se establece como una excepción previa tal como se citó de manera precedente, pues se itera, la prescripción de la sociedad patrimonial debió alegarse como excepción de fondo en el proceso declarativo, razón por la que la misma se torna extemporánea e improcedente tramitar en el proceso liquidatorio y en consecuencia se rechazará de plano la misma.

En este punto, es preciso advertir que aunque la Secretaria realizó traslado de las excepciones propuestas en la forma establecida en el articulo 110 del C.G.P. lo cierto es que el traslado se concretó como excepciones de fondo, lo que como quedó expuesto en este asunto no son procedentes como sí las excepciones previas que taxativamente señala el estatuto procesal para los procesos liquidatorios de sociedad conyugal y patrimonial que en todo caso se ordenará tramitar en tal sentido por encontrarse enlistadas en la norma citada, a excepción de la de prescripción que no opera en el presente proceso liquidatorio como excepción de fondo ni como excepción previa.

En virtud de lo anterior, y para efectos de evitar nulidad e irregularidades futuras de conformidad con el art. 132 del CGP y como medida de saneamiento se ordenará a la secretaria del Despacho, proceda a dar traslado de las excepciones previas que en este proveído se ordena tramitar, para que, si es el caso y dentro del término pertinente, la parte actora, se pronuncie frente a las mismas.

En consecuencia, se ordenará dar tramite a las excepciones denominadas “ausencia de derecho de postulación e inepta demanda” como excepciones previas y no como expceciones de fondo y se rechazará de plano la denominada “falta de opción de derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad entre compañeros permanentes” que se sustenta bajo la prescripción de la sociedad patrimonial, porque la misma no se enlista como una excepción previa y porque debió alegarse como excepción de fondo en el proceso declarativo, razón por la que la misma se torne extemporánea e improcedente en el presente proceso liquidatorio; se ordenará correr el traslado pertinente conforme a las excepciones previas y se reconocerá personería al abogado designado por la demandada en los términos del memorial poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA** identificado con C.C. 12.123.096 de Neiva (H) y T.P. 178.652 del C.S.J para representar a la demandada María Isabel Durán Carvajal en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: **RECHAZAR** de plano la excepción de fondo denominada “falta de opción de derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad entre compañeros permanentes” que se sustenta bajo la prescripción de la sociedad patrimonial, pues la misma no se enlista como una excepción previa dentro del presente asunto, y en consecuencia se torna extemporánea e improcedente, por lo motivado.

TERCERO: ADOPTAR COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO dejar sin efecto el traslado realizado por la Secretaria de las excepciones propuestas por la parte demandada y que hizo como de fondo, en su lugar. **TRÁMITAR** a las excepciones

que la parte demandada denominó como "ausencia de derecho de postulación e inepta demanda" **como previas** y de fondo, por lo motivado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria que el mismo día que este auto se notifica por estados electrónicos de traslado de las excepciones propuestas por la demandada y que denominó como "falta de opción de derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad entre compañeros permanentes" **como excepciones previas en la forma establecida** en el art. 110 del C.G.O., para que, si es el caso y dentro del término pertinente, la parte actora, se pronuncie frente a las mismas como lo dispone el artículo 101 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar el expediente digital en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 138 del 6 de agosto de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25a4ac07d9c3b378587f709a12641827659fd75abfe1b96edf49dd661741869b

Documento generado en 05/08/2021 06:45:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
´RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00167 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : YESENIA MARÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ARBEY PASTRANA TOLEDO

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó actuaciones tendientes a notificar a la parte demandada, se procederá a la activación del presente asunto.

2. Si bien con el Decreto 806 de 2020 se estableció el trámite de notificación personal sin envío de citación y aviso previo, tal normativa dispuso unas exigencias determinadas para que la notificación así surtida se tuviera por realizada, tal que la parte debía realizar la notificación con el envío de la demanda y anexos y auto admisorio y para acreditar tal actuar debía allegar la copia cotejada la notificación realizada donde se evidenciara la remisión de esos documentos.

Si embargo, tal forma de notificación no derogó la que dispone el artículos 291 y 292 del C.G.P no, por lo que en principio la notificación del demandado puede concretarse en las formas allí establecidas y de ser así deben cumplirse con las exigencias ahí establecidas ,esto es la remisión de la citación previa con la indicación ahí establecida y de no concurrir el demandado en el término concedido realizar la notificación por aviso.

3. Revisado las constancia remitidas por la parte demandante refulge que la parte demandante optó por la notificación establecida en el CGP en cuanto citó al demandado para que se notificara se noticiara personalmente del auto admisorio; actuar propio de lo establecido en el art. 291 del CGP pues del documento remitido no se desprende que se hubiere remitido la demanda, anexos ni el auto admisorio y finalmente la citación tampoco se encuentra cotejada por el correo.

Teniendo en cuenta lo anterior se requerirá a la parte demandante para que allegue la copia cotejada y sellada de la comunicación que envió para la citación para la notificación personal y una vez culmine el término estipulado en el articulo 291 para que el demandado comparezca a notificarse personalmente remita el aviso según la estipulación del art. 291 del CGP allegando copia cotejada y sellada de la notificación por aviso surtida.

Ahora, se advierte al demandante que también puede realizar la notificación personal que dispone el art. 806 de 2020, caso en el cual deberá remitir la demanda, anexos y auto admisorio y para acreditarla deberá allegar al Despacho copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida por el correo certificado donde conste qué documentos se enviaron (demanda, anexos y auto admisorio)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Se aclara a la parte demandante que no se le está exigiendo que realice las dos notificaciones como lo establece el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 , lo que se le requiere es que realice cualquiera de las dos pero en cada caso se ciña a los requisitos que regulan a cada una de ellas; requerimiento que se hace porque habiéndose surtido la citación para la notificación personal que en todo caso debe acreditarse, puede surtir la notificación por aviso o la notificación personal según la regulación de la actual normativa pero acreditando en cada caso las exigencias que las regulan.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACTIVAR el presente proceso, con la advertencia que de no cumplirse con la carga que se le impone en el término concedido, se inactivará el proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído:

a) Si pretende concretar la notificación según los términos del art. 291 y 292 del CGP, allegue copia cotejada y sellada de la comunicación que envió para la citación para la notificación personal y una vez culmine el término estipulado en el artículo 291 para que el demandado comparezca a notificarse personalmente remita el aviso según la estipulación del art. 291 del CGP allegando copia cotejada y sellada de la notificación por aviso surtida y la constancia que el mismo se entregó a su destinatario.

b) Si pretende realizar la notificación personal según el Decreto 806 de 2020, deberá surtir tal notificación con el envió de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda a la dirección de la parte demandada y para acreditar la misma deberá allegar copia cotejada y sellada de la notificación surtida donde consta qué documentos fueron enviados, esto, es la demanda, anexos y auto admisorio, además de la constancia del correo que efectivamente fueron entregados a su destinatario.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a requerirse por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 138 del 6 de agosto de 2020.

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a005e3ea3a6df662988c1da7e63463d81c9cf4ac65a434c36359406899bdbc7
Documento generado en 05/08/2021 07:26:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2009 40900**
PROCESO: **SUCESIÒN INTESTADA**
SOLICITANTES: **DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR**
CAUSANTE: **JESÚS TEJADA SÁNCHEZ**

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Para resolver los recursos interpuestos, se considera:

1. En lo referente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la señora Mélida Tejada Chavarro.

a. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, Magistrado Sustanciador no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

b. La parte recurrente, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado 9 de julio pasado, bajo las siguientes consideraciones:

i) Aunque acepta las razones de derecho para que el Juzgado niegue ordenar rehacer la partición, pregunta qué debe hacer al respecto, cuando el trabajo de partición se intentó registrar 30 de abril de 2021 pese haber sido proferida desde el 24 de noviembre de 2017, no por negligencia de los herederos sino por la existencia de embargos, entre ellos, el remanente que se encontraba a favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito.

ii) Advirtió que el Juzgado casi de manera inmediata ordenó dejar a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva por embargo de remanente los dineros y bienes inmuebles sin haber comunicado directamente tal decisión a la Oficina de Registro; oficios que pese haber sido realizados no fueron retirados por la parte interesada que no eran otros, que los demandantes en el proceso ejecutivo tramitado en el juzgado en mención, razón para que la Oficina de Registro no encontrara coherencia entre la orden de embargo y cancelación del mismo.

iii) Refiere que el argumento que la sentencia está en firme y no puede ordenar rehacer la partición no se aplica para todo, pues si el Despacho perdió la competencia para tomar decisiones diferentes a las de la sentencia, por qué ordena dar traslado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) del embargo decretado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, cuando quien toma la decisión si toma o no toma nota del remanente es el Juzgado a quien se le remite el respectivo oficio, lo que manifiesta confunde el asunto.

iv) Que no se puede aceptar que si el Juzgado perdió total competencia pretenda dejar una situación de derecho en manos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) cuyo proceso se conoce ya terminó por sentencia y se remita copia de la sentencia aprobatoria y trabajo de partición lo cual nunca se podrá registrar debido a las inconsistencias

v) Que el Juzgado no se manifestó frente a la entrega de títulos judiciales, si están o no en la plataforma, pues debe dejarlos nuevamente a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) para que éste los cancele

vi) Por lo anterior se solicita se reponga la decisión y se ordene de forma directa si se toma o no toma notal del embargo y se cancele lo ordenado en los ordinales quinto, sexto y séptimo porque se presta para confusiones al advertir que el proceso aquí terminó, pero “ustedes verán”

c. Tratándose de medidas cautelares de embargo establece el articulo 593 del C.G.P. que tratándose de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial; caso en el cual y tratándose de solicitud de medidas deben resolverse a más tardar el día siguiente al reparto o de la presentación de la solicitud como lo establece el articulo 588 ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el sustento del recurso planteado se dirige contra el auto calendado el 9 de julio de 2020 únicamente en lo que corresponde a los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo que resolvieron negar tomar nota de remanente, pero poner en conocimiento y traslado la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Juzgado Quinto Civil del Circuito ordenándose librar los oficios al respecto, pues en lo que corresponde a los demás ordinales no fue objeto de recurso pues además manifestó aceptar el ordenamiento impartido frente a la negativa de ordenar rehacer la partición, limitándose a un asesoramiento en cuánto indaga sobre cuál es el trámite que debe realizarse .

Es de precisar y como se acredita a lo largo de las actuaciones desplegadas en este asunto desde el proferimiento de la sentencia aprobatoria de la partición, que en lo que se refiere a medidas cautelares este despacho judicial no tiene competencia para entregar o disponer de las mismas, o incluso de las que estaban a disposición previo proferimiento de sentencia, pues las mismas fueron puestas a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) por el embargo del remanente que existía a su favor; en virtud a ello, se ha negado tanto entrega de dineros como tomar notas de embargo dentro del presente asunto, como aconteció en el auto recurrido, pues en principio aunque el recurrente refiere que este despacho debe resolver “de manera directa” si toma o no toma nota del remanente, es una decisión que quedó notificada en el auto aludido, **tanto así que se negó tomar nota de la medida** por cuanto no existen bienes a disposición de este despacho teniendo en cuenta que todos los dejó en favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), decisión que respecto a ese asunto, quedó debidamente motivada, sin que haya lugar a aclaraciones o incluso adiciones como presuntamente puede deducirse de dicha manifestación, pues se itera, se negó la medida cautelar informada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H) la cual quedó debidamente motivada.

Ahora, la inconformidad radica en que este Despacho Judicial haya dado traslado y puesto en conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) y Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, decisión que no sobrepasa la competencia de este Despacho, pues como se anunció de manera

antecedente aunque no se tomaba nota de la medida por no tener a disposición bienes y por hallarse una sentencia judicial ejecutoriada, lo cierto es que era un deber del juez trasladar la petición a las entidades que consideraba competentes para resolver la solicitud pues habiéndose puesto a disposición los bienes que fueron embargados en este trámite en favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) debía trasladarse a ese Despacho pues su entrega o embargo debía resolverse por ese Despacho Judicial así como la competencia que le se pudiera derivar del registro de adjudicación ante la Oficina de Instrumentos Públicos, no podía pasarse por alto dichos sucesos o incluso que el Juzgado fuera un convidado de piedra frente a una situación de conocimiento claro para el proceso que originó además que este Despacho luego de la sentencia ejecutoriada ordenara la entrega de bienes con cargo en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) independiente que ese proceso hubiera culminado a favor de los herederos, pues la competencia ya no radicaba en este Despacho.

Debe resaltarse, que el Juzgado en ningún momento ordenó tomar nota de la medida cautelar de embargo comunicada por el Juez Laboral y tampoco ha realizado planteamientos como “ustedes verán”, el único ordenamiento que realizó el Despacho como en cualquier otro proceso fue que al no ser competente para resolver lo pedido dio traslado al que consideró competente dada la situación presentada frente ha dejar a disposición los bienes al juzgado Quinto del Circuito y a la Oficina de Registro entidades que no deben acatar ningún ordenamiento de este Despacho pues no se dio sino el que dispuso el Juzgado Laboral y cualquier indagación que correspondan será ese Despacho el que debe pronunciarse

Situación que fue claramente advertida en los ordinales recurridos, resaltándose que era esa dependencia judicial quien debía perseguir los bienes y si fuera procedente ante las entidades que se conocía tenia bienes adjudicados de los herederos.

En suma, el librar los oficios de la orden impartida de manera inmediata a la notificación del proveído, se deriva de la misma normativa en lo relacionado a que la Secretaría debe informar la hora y fecha en que tomó nota de la medida e infomarlo al Juzgado que así lo ordena como bien se realizó, amén que de no ser competente el Juzgado para resolver un memorial en especificó la remisión del competente debe efectuarse de manera inmediata incluso sin auto que lo ordene. es una obligación incluso dispuesta por el ordenamiento procesal.

Ahora, el hecho que se registre o no la sentencia aprobatoria de la partición es una situación de competencia exclusiva de los interesados y/o adjudicatarios de la misma, pues aunque se han presentado solicitudes de corrección y ordenamientos de rehacer la partición, lo cierto es que de cara a la sentencia aprobatoria de la partición las mismas se tornan improcedentes por las razones que insistentemente se han motivado, sin que respondiendo a la pregunta del recurrente pueda este Despacho Judicial tomar acciones que solo competen a la parte interesada en tramitar y/o ejercer a efectos de lograr materializar una sentencia judicial que no es modificable ni revocable por el Juez que la profirió.

En consecuencia, y dado que se resolvió negar tomar nota del embargo presentado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y la misma quedó debidamente motivada y que el ordenamiento de poner en conocimiento y traslado la medida cautelar a entidades de las cuales dentro del proceso se tenia pleno conocimiento de una posible existencia de bienes a su favor, deviene incluso de un deber del Juez, se negará reponer las decisiones refutadas y negar la concesión del recurso de apelación en tanto las mismas no se encuentra consagradas como autos apelables en los términos establecidos en el artículo 321 del C.G.P. o norma especial al respecto.

En lo que corresponde a la entrega de títulos judiciales, en proveído del 12 de abril de 2021, se resolvió negar la entrega de los mismos que habían sido solicitados por la apoderada Carmen Patricia Tejada Vega y apoderado William Agudelo Duque, y en consecuencia, se ordenó la remisión de los títulos que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) había devuelto y con destino a esa dependencia judicial, los cuales desde dicha data están a disposición de esa dependencia judicial, esto es, este juzgado ya realizó la conversión que le competían y se encuentran en disposición del Juzgado Civil del Circuito.

Ya en lo referente a la indagación que realiza el apoderado frente al trámite a realizarse, debe advertir el Despacho que este a resuelto de fondo las solicitudes que le han sido elevadas ya el trámite que corresponde realizar frente a lo presentado corresponderá determinarlo al togado pues no puede el Despacho prestar asesorías so pena de ir en contravía de lo dispuesto en el artículo 421 del C.P.

2. En lo referente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la señora Carmen Patricia Tejada Vega en nombre propio y como apoderada de la cónyuge supérstite

a. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, Magistrado Sustanciador no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

b. La parte recurrente, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado 9 de julio pasado, bajo las siguientes consideraciones:

i) Que aunque los fundamentos del Despacho son fundados en el respeto por la norma procesal, ninguno de los argumentos esbozados se encuentran por encima del ordenamiento constitucional. Art 4. C.N., pues, aunque existe un trabajo de partición en firme y frente al cual no procede ningún recurso, lo cierto es que el problema no es de fondo sino meramente formal frente a los porcentajes asignados por el partidor que pueden ser corregidos por el error aritmético padecido

ii) Que errar es de humanos y en el trámite la equivocación deviene de los abogados, el partidor y el juez que operaba en el momento, quien también estaba obligado a realizar un control de legalidad a la parte numérica y aritmética de la partición, por lo que se requiere solucionar el impase no a través del ordenamiento adjetivo que no brinda puerta de acceso, sino a través de la Constitución Nacional que ampara como fines del estado el principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial, pues precisa que a quién le sirve un trabajo de partición que no puede ser materializado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, realizando preguntas referentes a si el despacho cumple con los postulados de la administración de justicia dejando situaciones en el limbo jurídico y práctico y si se ha tenido efectividad en la administración de justicia en el particular.

iii) Por lo anterior, solicita dar prevalencia a la norma constitucional según la motivación esgrimida y revocar el auto de la referencia ordenando al partidor la corrección aritmética de los porcentajes del trabajo de partición, con las respectivas consecuencias del trámite procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el sustento del recurso planteado se dirige contra el auto calendado el 9 de julio de 2020 únicamente en lo que corresponde al ordinal primero que resolvió negar las solicitudes presentadas por la parte

recurrente y por el Dr. William Agudelo Duque apoderado de la heredera Mélida Tejada Chavarro que se denominaron como “ordenar rehacer la partición”.

En ese orden de ideas, es de advertir en primer lugar que dentro del presente asunto han sido resueltas solicitudes denominadas como corrección a la partición y ordenar rehacer la partición, la primera que insistentemente ha sido pretendida en varias solicitudes por los togados, y la segunda que se resolvió con el auto recurrido, pretendiendo nuevamente con el recurso interpuesto reponer la decisión y en su lugar se ordene la corrección de un trabajo de partición que como se ha indicado en sendos autos no es posible ordenar, como tampoco resolverse como adición o aclaración pues los mismos se tornan extemporáneos.

Es que en el presente asunto no existe un error aritmético como lo expone la recurrente y no puede suplirse al pretender dividir lo adjudicado a los herederos en dos y suplir la adjudicación no efectuada en favor de la cónyuge supérstite, pues proceder en tal sentido no sería corregir un error aritmético, sino una modificación sustancial que afectaría los derechos adjudicados en favor de esos herederos, como se anunció en el auto recurrido, más aún cuando fue claro que en el trabajo de partición no se realizó adjudicación de hijuelas a la cónyuge supérstite, circunstancia por la cual el Registrador devuelve la partición sin registrar.

Sumado a lo anterior, la decisión sustancial más no formal es la que esencia de la sentencia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada que goza de seguridad jurídica y frente a la cual no puede este despacho judicial modificar, reformar o incluso recovar, pues los términos fenecieron en silencio, sin que entonces tenga argumento el recurrente para que a través del recurso de reposición se ordene la corrección de una sentencia que como ya se ha anunciado no procede por no configurarse los supuestos jurídicos para procederse en tal sentido

Ahora, no es competencia de este despacho judicial establecer si la sentencia proferida por el anterior titular de este Juzgado vulnera o no derechos fundamentales, pues se itera, el Juzgado que la pronuncia no puede revocarla aunque el titular haya cambiado, como tampoco resolver actuaciones propias de competencia de un Juez constitucional para que se establezca la posible existencia de vulneración a derechos fundamentales, pues este Despacho Judicial frente al trámite está limitado a lo que la Ley dispone en ese sentido.

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por la recurrente en nada cambian los motivos que llevaron a negar ordenar rehacer la partición, pues como se ha motivado de manera insistente ni como corrección, adición, aclaración y/o ordenar rehacer la partición es el mecanismo procedente para modificar o revocar una sentencia judicial que goza de seguridad jurídica y frente a la cual se da certeza de los derechos adjudicados a los asignatarios de la misma, razón suficiente para no reponer la decisión y en consecuencia estarse a lo resuelto en autos anteriores que negaron la corrección de la sentencia judicial.

3.Frente a la concesión del recurso de apelación

Se negará la concesión del recurso de apelación solicitado por ambos recurrentes, por no ser las decisiones recurridas apelables en los términos del artículo 321 del C.G.P. o norma especial que las contenga, ello en virtud al principio de taxatividad que gobierna al recurso de apelación. .

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición planteado por el apoderado de la señora Melida Tejada Chavarro contra el auto adiado 9 de julio de 2021 en lo que corresponde únicamente a los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo que resolvieron negar tomar nota de remanente, pero poner en conocimiento y traslado la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Juzgado Quinto Civil del Circuito ordenándose librar los oficios al respecto, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición planteado por la señora Carmen Patricia Tejada Vega en nombre propio y como apoderada de la cónyuge supérstite contra el auto adiado 9 de julio de 2021 en lo que corresponde únicamente al ordinal primero que resolvió negar las solicitudes presentadas por la parte recurrente y por el Dr. William Agudelo Duque apoderado de la heredera Mélida Tejada Chavarro que se denominaron como “ordenar rehacer la partición”, por lo motivado, en consecuencia, **ESTARSE A LO RESUELTO** en autos anteriores que resolvieron negar la corrección a la partición.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación solicitado por ambos recurrentes, por no ser las decisiones recurridas apelable en los términos del articulo 321 del C.G.P. o norma especial que las contenga.

CUARTO: ESTARSE a lo resuelto en auto calendado el 12 de abril de 2021, frente a la entrega de títulos y la remisión que se ordenó al Juzgado Quinto de Familia de Neiva, dependencia judicial a la que el Juzgado realizó la conversión de títulos una vez se ejecutorio tal decisión.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 138 del 6 de agosto de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83fccb4a65339e2b022555fe706dfb4abee4217419642dc6bb170843172d5e3d
Documento generado en 05/08/2021 06:20:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2021 00173 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**MENOR S.V.P.M.** representada por su progenitora **BLANCA MILENA MONTEALEGRE ESCANDON**
DEMANDADO:	**LUIS ALFONSO PEREZ GIL**

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Despacho respecto a la constancia de notificación personal presentada por la apoderada de la parte demandante. Para resolver se considera:

1.- Dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. A su turno, los arts.. 291 y 292 del CGP disponen que las empresas de servicios de correos deben cotejar y sellar una copia de la comunicación que se remite, así como expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

2. En el auto que libró mandamiento de pago se advirtió a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, debía allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada al demandado expedida por correo certificado donde constara qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

2.- En el caso de marras se evidencia que la constancia de notificación personal allegada no cumple con los presupuestos establecidos por la Ley y refrendados por el Despacho, pues pese haberse allegado un certificado de “notificación entregada” de la empresa de correo SURENVÍOS en la dirección autorizada mediante auto calendado el 30 de junio de 2021 como lugar de notificación del demandado, lo cierto es que no se allegó la copia cotejada y sellada de la notificación surtida donde consten qué documentos fueron remitidos, es decir, no existe claridad sobre cuál l providencia se notificó y qué documentos se remitieron para surtir la notificación, así como si fue entregada o no la demanda.

Al respecto, debe aclarar el Despacho que no se está exigiendo el envío de una citación o aviso, pues es claro que estos no son necesarios de cara a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, lo que se hecha de menos es la copia cotejada y sellada de la notificación realizada donde se evidencie cuáles fueron los documentos que se remitieron para surtirla, pues al indicarse de manera general que se entregó una notificación no es posible para el Despacho determinar, como lo exige la norma, que en efecto se remitieron la demanda, sus anexos y el auto que la admite, motivo suficiente para que se tenga por no surtida la notificación personal del contradictorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, R E S U E L V E:

PRIMERO: **TENER POR NO SURTIDA** la notificación personal del demandado, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida al demandado y proveniente del correo certificado de la empresa SURENVÍOS donde conste qué documentos fueron al demandado para surtir su notificación personal.

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 138 del 06 de agosto de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

358b6d9f6c0bd84ff473e4aa80f1bec88f8a6b5f92bc6edf0d0f08c0b307935f

Documento generado en 05/08/2021 07:40:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00272 00**
PROCESO: **DIVORCIO**
DEMANDANTE: **BENSAIR SILVA BERNAL**
DEMANDADO: DEYSI SUARES PEÑARANDA

Neiva, cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de DIVORCIO promovida por el señor BENSAIR SILVA BERNAL contra DEYSI SUARES PEÑARANDA no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veintiséis (26) de Julio del año en curso. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 138 del 6 de agosto de 2020.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aeec073740788cd1858ed11c9746855aab23aa6faaa9adf5e16dfbba68f1af33
Documento generado en 05/08/2021 09:28:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: **41001 31 10 002 2021 000307 00**
PROCESO: **CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDAN **JOHN EDWIN LOPEZ DUCUARA**
DEMANDADO: **DERLY KATHERINE MUÑOZ OVIEDO**

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- Establece el numeral 10 del art. 82 del CGP como requisito de la demanda que esta deberá contener el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y apoderados y donde recibirán las notificaciones personales; por su parte el art. 6 del Decreto 806 de 2020 como uno de los requisitos de la demanda que se deberá indica el canal digital donde deben ser notificadas la partes, testigos entre otras y como deber de las partes el art. 3 el de suministrar esa información.

Teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante deberá a efectos de subsanar la demanda, deberá informar la dirección física y electrónico del demandante, esto es del señor John Edwin López Ducuara, pues del acápite de notificaciones se evidencia que la reportada es del apoderado y la física no se informa; debe advertirse que la norma que regula el requisito es clara en exigir la dirección física y electrónica de partes y apoderados lo que implica que la dirección del apoderado no suple la de su mandante y por ende debe proporcionarse, tanto la física como el correo electrónico del accionante.

Debe advertirse que en lo que corresponde al correo electrónico si el demandante no tiene uno deberá abrirlo para efectos del proceso y reportarlo, carga que la misma normativa exige y que finalmente es accesible pues su apertura es de fácil acceso y su creación gratuita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R **E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Richard Mauricio Gil Ruiz, como apoderado judicial del señor **John Edwin López Ducuara**, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 138 del 6 de agosto de 2020.

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85471bad7eaaf90800cc5ab39b73a87f2d42a790e741b3e1bd9f86049bccd15**
Documento generado en 05/08/2021 10:48:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

RADICADO No: **41001 3110 002 2009 263 00**
PROCESO: **ALIMENTOS**
DEMANDANTE **FLOR YERALDI CASTAÑEDA SALAZAR**
ALEJANDRA CASTAÑEDA SALAZAR
KAREN NATALIA CASTAÑEDA SALAZAR
DEMANDADO **EVER CASTAÑEDA GARCIA**

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de ALIMENTOS iniciado por las hoy mayores de edad Flor Yeraldi Castañeda Salazar, Ema Alejandra Castañeda Salazar y Karen Natalia Castañeda Salazar contra el señor Ever Castañeda García, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 29 de abril de 2009 se radicó la demanda en este proceso y se admitió el nueve (9) de junio del mismo año, se ordenó notificar al demandado, se decretó como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado librándose oficio 909 al Departamento Administrativo de Seguridad DAS sección emigración, se ordenó citar al señor Ever Castañeda García para que en calidad de demandado recibiera notificación personal del auto que admitió la demanda y correrle traslado de la misma y sus anexos, esta última actuación no fue concretada por la parte demandante.

2.2 La última actuación por parte del Despacho reportada en el expediente, fue la del nueve (9) de junio de 2009 que corresponde al oficio dirigido al Departamento Administrativo de Seguridad DAS Sección emigración, luego esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del Despacho encontrándose inactivo desde esa data en la Secretaría del Despacho; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar a la demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 26 de julio de 2010, si en este asunto sí se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3**.2. Supuestos jurídicos**

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la

Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dosier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de las entonces menores hoy mayores de edad Flor Yeraldi Castañeda Salazar, Karen Natalia Castañeda Salazar y Ema Alejandra Castañeda Salazar, las mismas alcanzaron su mayoría de edad, el 24 de junio de 2009, tres (3) de diciembre de 2012 y 24 de julio de 2021, respectivamente y actualmente cuentan con 30, 26 y 18 años de edad,personas que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después de esa data, aunque las mismas no estuvieron representadas por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designaron ningún apoderado ni hicieron a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, ordenar la citación al demandado para que recibiera notificación personal del auto que admitió la demanda y correrle traslado de la misma y sus anexos y librar el oficio No. 909 fechado nueve (9) de junio de 2009 al Departamento Administrativo de Seguridad DAS sección emigración, posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de partes o por el Despacho, encontrándose el mismo inactivo en Secretaría de esa data, esto es por más de 12 años.

c. En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de un (1) año en la Secretaría sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho, ha permanecido así por 12 años lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite.

3.3.3. De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de un (1) año en la Secretaría sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por 12 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de unas menores de edad, la calidad de incapaces desapareció con respecto de éstas, 24 de junio de 2009, tres (3) de diciembre de 2012 y 24 de julio de 2021, respectiva, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquellas esta figura, ya que no tienen dicha calidad, amén que ya existe una regulación de alimentos que en su momento hizo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF a través de la resolución No. 055 del 23 de abril de 2009 cuando dejó como cuota provisional una cuota mensual de $270.000 pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, además de las cuotas adicionales por un mismo valor para los meses de junio y diciembre, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por la parte interesada y que planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca la representante de los entonces alimentarios se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía y luego adquirida la mayoría de edad aquellas no hicieron lo propio, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuenta siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 12 años.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la representante de las entonces menores hoy mayores de edad Flor Yeraldi Castañeda Salazar, Karen Natalia Castañeda Salazar y Ema Alejandra Castañeda Salazar frente a la Resolución No. 055 del 23 de abril de 2009 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF que fijó alimentos en su favor y a cargo del señor Ever Castañeda García, en consecuencia, la disposición contenida en el referida Resolución queda en firme y el proceso, se declara TERMINADO**.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 138 del 6 de agosto de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8f3e63bab61e60d6cbd8e1a50c4dff6dc7f0b766884e0880752b70f0daa955f
Documento generado en 05/08/2021 07:50:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 00 31 10 002 2021 00117 00**
PROCESO: **CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE: **YENNY OLIVA CALDERON SALDAÑA**
DEMANDADO: **NILSON OLAYA FERNANDEZS**

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- La señora Yenny Oliva Calderón Saldaña, demandante en este proceso presenta escrito revocando el poder conferido al Abogado Alex Israel Garcés Martínez, último quien coadyuva el memorial y en el cual se hace referencia a que se encuentran a paz y salvo por todo concepto; el memorial fue remitido desde el correo electrónico que proporcionó el apoderado Alex_garcesmartinez@hotmail.com.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo normado en el Art. 76 del C.G.P, se tendrá por revocado en mandato al mentado abogado advirtiendo a la demandante que deberá constituir apoderado pues no puede actuar a nombre propio y que su revocatoria no suspende el proceso; ahora debe tenerse en cuenta que el memorial de revocatoria proviene del correo del apoderado judicial por lo que bajo los principios de buena fe se tiene que éste se presentó con la aquiescencia de su mandante bajo la responsabilidad profesional que le asiste aquel frente a la remisión del memorial.

Evidenciado que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de julio de 2021, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la copia cotejada y sellada de la providencia que fue notificada y proveniente del correo certificado donde se evidencie la notificación personal y los documentos que se remitieron.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: Tener por REVOCADO el poder conferido por la señora YENNY OLIVA CALDERON SALDAÑA al Abogado Alex Israel Garcés Martínez en los términos del art. 76 C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído de cumplimiento al ordenamiento impartido en el literal b del ordinal primero del auto del 15 de julio de 2021, estos es, allegue copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada con el demandado y proveniente del correo certificado de la empresa POSTACOL donde conste qué documentos le fueron remitidos al demandado.

TERCERO: ADVERTIR a la demandante que para realizar cualquier intervención en el proceso requiere de la intervención de un apoderado judicial por lo que se la insta para que confiera poder a un profesional del derecho que la siga representando en cuanto el proceso no se suspende ni interrumpe por la revocatoria del poder a su actual mandatario.

CUARTO: PREVENIR a la parte citada, en el sentido que, si transcurrido el término no se ha cumplido el ordenamiento proferido, se le requerirá de acuerdo a lo normado en el art. 317 num.1º, del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 138 del 6 de agosto de 2020.

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c410297e0094f030f7a911479850879c0c7b9eead88c9c1b7312c08a270a33ce

Documento generado en 05/08/2021 10:30:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica